

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



LA PLATA, 12 NOV 2008

**VISTO** el expediente N° 2300-3400/08 del Ministerio de Economía por el que tramita un proyecto de Decreto referido a la política salarial a regir a partir del 1° de agosto de 2008 para el personal docente, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de las negociaciones paritarias reguladas por la Ley N° 13552, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires formuló a los representantes gremiales docentes una propuesta de aumento salarial a regir a partir del 1° de agosto de 2008, la cual fue aceptada por dichos representantes a tenor del Acta del 30 de septiembre de 2008;

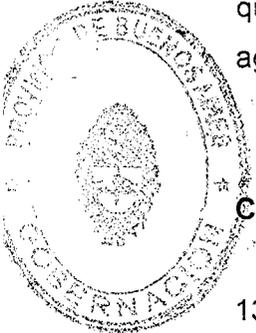
Que el presente acto administrativo es inherente a la aplicación del acuerdo paritario antes mencionado;

Que en el mencionado acuerdo paritario se prevé la modificación de los porcentajes de la bonificación por función diferenciada aplicados actualmente, tales los determinados por el artículo 63 de la Ley N° 7209;

Que atento lo señalado y en el marco de lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto del Docente aprobado por Ley N° 10579, que faculta al Poder Ejecutivo a establecer los porcentajes y montos de la bonificación por función diferenciada, se establecen los porcentajes que deberán aplicarse para liquidar la misma a partir del 1° de agosto de 2008;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22 de la Ley N° 13786 -Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2008-, y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,



*M*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º.** Fijar en pesos setecientos treinta y nueve (\$739) el salario básico docente mensual correspondiente al índice escalafonario 1.

**ARTÍCULO 2º.** Establecer en la suma de pesos ciento seis (\$106) el monto de la bonificación remunerativa bonificable otorgada por el artículo 4º del Decreto N° 444/07.

**ARTÍCULO 3º.** Establecer una bonificación remunerativa no bonificable de pesos cincuenta (\$ 50) mensuales, la que será liquidada según se indica a continuación:

- a) por cada prestación de cargo con índice igual o mayor a 1, o por cada prestación de cargo con índice menor a 1 con carga horaria mayor o igual a veinte (20) horas reloj, o por cada prestación de diez (10) módulos (o su equivalente en horas cátedra);
- b) proporcional en todos los casos para prestaciones menores a las citadas en el inciso anterior;
- c) por docente y hasta dos (2) cargos por docente, o su equivalente en módulos u horas cátedra por docente.
- d) los cargos con al menos 35 horas reloj semanales cobrarán dos (2) bonificaciones.

**ARTÍCULO 4º.** Establecer en la suma de pesos veintisiete (\$27) la bonificación remunerativa no bonificable otorgada por el artículo 5º del Decreto N° 519/08.

**ARTÍCULO 5º.** Establecer en los porcentajes que se indican a continuación, que se aplicarán sobre el salario básico docente correspondiente al índice escalafonario 1, la bonificación por función diferenciada que se liquidará al personal que a la fecha percibe la misma en:

- Nivel de Educación Inicial: veintiuno por ciento (21 %).
- Nivel de Educación Primaria: veintiuno por ciento (21%).

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

- Educación Especial: treinta y tres por ciento (33%).
- Psicología y Asistencia Social Escolar: veintinueve por ciento (29%).

**ARTÍCULO 6°.** Dejar sin efecto la bonificación remunerativa no bonificable establecida por el artículo 3° del Decreto N° 1515/04.

**ARTÍCULO 7°.** Establecer una bonificación remunerativa no bonificable del diez por ciento (10%) del salario básico docente correspondiente al índice escalafonario 1, para el personal docente que percibe la bonificación dejada sin efecto por el artículo anterior.

**ARTÍCULO 8°.** Establecer que los incrementos resultantes de la diferencia entre los salarios básicos fijados conforme el artículo 1° del presente Decreto y los que rigieron entre el 1° de marzo de 2008 y el 31 de julio de 2008 ambas fechas inclusive, así como los valores que importen las bonificaciones establecidas por los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del presente Decreto, no serán computados a los fines de las garantías salariales vigentes al 31 de julio de 2008, las cuales permanecen sin variaciones a su nivel.

Lo establecido en el párrafo anterior se ajustará a lo siguiente:

a.1.) para los docentes designados hasta el 31 de julio de 2008 inclusive, desde el 1° de agosto de 2008 inclusive deberá mantenerse fijo el valor absoluto en pesos que los mismos percibían al 31 de julio de 2008 en concepto de garantía salarial;

a.2.) para los docentes que cambien su situación de revista o cumplan un año más de antigüedad después del 31 de julio de 2008, se recalculará el valor de las garantías salariales en la nueva situación aplicando los salarios básicos y bonificaciones vigentes al 31 de julio de 2008 inclusive;

b) Para los docentes que se designen a partir del 1° de agosto de 2008 inclusive se calculará el valor de las garantías salariales aplicando los salarios básicos y bonificaciones vigentes al 31 de julio de 2008 inclusive.

**ARTÍCULO 9°.** Unificar la bonificación por antigüedad en un diez por ciento (10%) del salario básico, para los docentes de cero (0) y un (1) año de antigüedad. A estos efectos se

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

recalculará el valor de las garantías salariales en la forma establecida en el punto a.2) del artículo anterior.

**ARTÍCULO 10.** Establecer en pesos un mil cuatrocientos cincuenta (\$1.450,00) el salario de bolsillo inicial para los cargos índice escalafonario 1.1, monto que incluye la suma correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente.

A los fines de alcanzar la suma establecida, si fuera necesario, se incrementará el adicional establecido en el artículo 8° del Decreto N° 444/07.

**ARTÍCULO 11.** Establecer que a los fines del presente será de aplicación lo dispuesto por el Anexo Único del Decreto N° 204/04, facultándose al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Política y Coordinación Económica, a dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias que resulten necesarias.

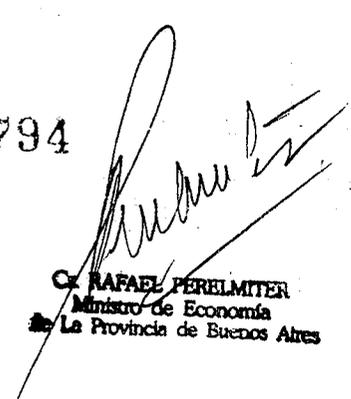
**ARTÍCULO 12.** Fijar a partir del 1° de agosto de 2008 inclusive, la vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 13.** El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Trabajo y de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

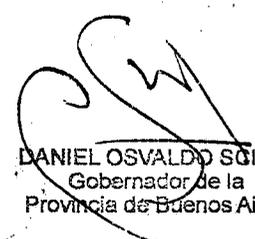
**ARTÍCULO 14.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

14, DECRETO N° 2794

  
Lic. Alberto Pérez  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete y Gobierno  
Provincia de Buenos Aires

  
C. RAFAEL PERELMITER  
Ministro de Economía  
La Provincia de Buenos Aires

  
OSCAR ANTONIO CUARTANGO  
Ministro de Trabajo

  
DANIEL OSVALDO SGIOLI  
Governador de la  
Provincia de Buenos Aires